



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**PROYECTO DE INICIATIVA POPULAR EN RIO NEGRO**

DESCRIPCIÓN SINTÉTICA;

“REGULACION DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO”

ANTECEDENTES:

Constitución Nacional: artículos 41 y 75, inciso 17 y 22;

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo;

Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU, 2007;

Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo 1972);

Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Río 1992);

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La ley nacional 25.675 de “Política Ambiental Nacional”;

La ley nacional 25.831 “Régimen de Libre Acceso a la Información y a la Participación Pública”;

ley nacional 24.051 “Residuos Peligrosos”;

Constitución de la Provincia de Río Negro: artículos 84 y 85;

leyes 2342, 2871, 3250, 3266, 2472, 2631, 3981 y 4738, todas de la Provincia de Río Negro;

Decreto Provincial n° 1541/11.

**FUNDAMENTOS:**

Dentro de los 7 mil millones de habitantes de nuestro planeta nos encontramos los 40 millones de argentinos, que, al igual que los ciudadanos de cualquier otro país, necesitamos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

desarrollar nuestra identidad cultural y forjar nuestro destino como sociedad, contando con la posibilidad de estudiar, trabajar y ejercer soberanía sobre nuestro territorio.

Las finanzas siguen el rumbo que fija la banca especulativa internacional. De este modo es como la política energética, que incluye la problemática del petróleo y el gas, entre otras, continúa en manos extranjeras. La minería hoy sigue estando bajo la legislación liberal de la generación del 80, con las reformas neoliberales de los años 90 que la ponen al servicio de las grandes corporaciones multinacionales que continúan llevándose los minerales más valiosos a muy bajo costo, dejando como contrapartida enormes pasivos ambientales dentro de nuestro territorio.

La crisis financiera que hoy experimentan los países centrales deviene en una notoria desvalorización del euro y del dólar como tradicionales patrones de cambio, retornándose actualmente al clásico patrón que brinda el oro para las transacciones internacionales, lo que viene revalorizando al mismo en forma más que notoria durante la última década, llevando durante ese lapso su valor de menos de u\$s 500,- a más de u\$s 1.800.- la onza.

Tal como sucediera históricamente, los países centrales tienen muy en claro que quien logre acumular grandes cantidades de este valioso metal contará con un importante instrumento de poder y de dominación en un futuro no tan lejano. Con dicho fin es que no les importará para su obtención el descomunal consumo de agua que se requiere en su proceso de extracción, ni la sequía que afecte a los demás cultivos en las áreas circundantes, ni la contaminación irreversible de las napas, ni la destrucción de los glaciares, cerros y paisajes, mientras logren su objetivo.

Va de suyo que para defender seriamente nuestra soberanía sobre la tierra y los bienes comunes, así como para sostener un proyecto propio como sociedad que respete nuestras prioridades, resultará imprescindible detener la extracción indiscriminada de nuestras riquezas y evitar el absurdo e innecesario costo ambiental que la implementación de la megaminería en nuestra provincia podría generar a las actuales y futuras generaciones. Y se habla de bienes comunes y no de recursos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

naturales porque estos últimos responden a una concepción mercantilista.

Soberanía es la libre determinación de los pueblos para decidir sobre su destino.

Desde nuestra provincia contamos con expresas facultades para combatir la contaminación, así como para regular el uso del agua y otros recursos destinados a proteger el medio ambiente, promoviendo una soberanía real sobre nuestro territorio y deteniendo en forma efectiva el saqueo y la contaminación de nuestros bienes comunes.

El acceso al agua como un derecho humano inalienable

El agua en el mundo constituye un bien limitado, a la vez que público y esencial para la vida, la dignidad humana y la salud de los pueblos. Se considera que existen más de un billón de personas que hoy no cuentan con el acceso a tan vital elemento, y que junto a otros tantos no disponen del saneamiento adecuado, siendo la contaminación y la asignación desigual de la misma una de las principales causas que aumentan día a día la pobreza en nuestro planeta.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas dictó en 2002 la Observación General n° 15, afirmando que "El acceso a cantidades adecuadas de agua limpia para uso doméstico y personal es un derecho humano fundamental de toda persona" agregando luego que "El derecho humano al agua atribuye a toda persona el derecho a tener acceso a agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y adquirible para el uso personal y doméstico".

El agua constituye un bien natural no renovable, indispensable para la vida, por lo que de su adecuado abastecimiento dependen las actividades económicas más importantes, la salud de la población, la alimentación y la preservación de los ecosistemas.

Los distintos organismos internacionales advierten en relación al agua que:

- Una cuarta parte de la población mundial, carece de acceso al agua potable salubre.
- El 40% de la población mundial no dispone de instalaciones sanitarias adecuadas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- Unos 6.000 niños mueren diariamente por alguna enfermedad relacionada con la potabilidad del agua.
- El 80% de las enfermedades del mundo en desarrollo están íntimamente relacionadas con el consumo de agua no potable.

En nuestro país, según el último censo, 7.760.803 habitantes (21,60%) no tienen acceso al agua potable y 20.654.920 personas (57,50%) no tienen servicio de cloacas.

El agua, como elemento de la naturaleza, posee un valor simbólico y real de gran importancia para la cultura de todos los pueblos y es considerado como un bien social, así como un derecho humano inalienable que no puede ser negado a ninguna persona, animal o especie vegetal que lo necesite.

Por ser un bien indispensable para la vida, no debe ser objeto de comercialización, sino que su acceso debe ser considerado un derecho universal que los Estados deben garantizar en todo momento.

La creciente contaminación, la escasez en algunos lugares del planeta, las sequías, las crisis que devienen del calentamiento global y todos los cambios climáticos que afectan al globo, hacen del agua un bien irremediablemente necesario y cada vez más escaso en muchos lugares del mundo.

Los Estados soberanos tienen la obligación de legislar con el fin de garantizar prioritariamente el acceso de toda la población al recurso hídrico para vivir dignamente, para la agricultura y ganadería, y para la industria; en ese orden.

En nuestra provincia, y sobre todo a lo largo de la línea sur, muchas personas deben trasladarse largas distancias para conseguir agua en tiempos de escasez, existiendo hoy una situación de "Emergencia Hídrica" declarada en la región sur por el Departamento Provincial de Aguas mediante resolución ° 1755, Expediente 126898- IGRH, con fecha 5 de diciembre de 2011, abarcando dentro del área afectada a los departamentos de Valcheta, 9 de Julio, 25 de Mayo, El Cuy, Ñorquincó y Pilcaniyeu.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La responsabilidad del Estado provincial en la materia

En materia de manejo del recurso hídrico dentro de la provincia de Río Negro corresponde, en primer término, remitirnos a la normativa reflejada por la ley 2952, también denominada "Código de Aguas", en tanto la misma fija las pautas y principios a cumplir para el empleo de tan importante elemento para la vida como resulta ser el agua, previendo ya desde su artículo cuarto que todas las aguas se hallan integradas dentro del ciclo hidrológico, y que tanto sus fuentes, como "los cauces, lechos, playas y capas hídricas del subsuelo, constituyen un recurso unitario subordinado al interés general".

Establece a su vez que "La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales, alcanzar la mejor satisfacción de las demandas de agua y equilibrar y compatibilizar el desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo, racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales" (artículo 12), aclarando luego que los planes hidrológicos a establecer por la autoridad de aplicación deberán comprender, con carácter obligatorio "La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como la conservación o recuperación del medio ambiente natural" (artículo 13, inciso d).

Al mismo tiempo, el citado Código establece como condiciones para usar y disponer de las aguas públicas que "Todas las personas pueden usar las aguas públicas, mientras se encuentren en sus lechos o cauces, para atender las necesidades primarias de la vida: beber, lavar, bañarse, abrevar y bañar animales, recrearse, etcétera, con sujeción a las ordenanzas y a los reglamentos de policía".

La autoridad de aplicación debe observar que cualquier perforación a realizarse para la extracción de agua en el territorio provincial satisfaga las siguientes condiciones:

- a) Que no provoque la contaminación de los acuíferos en forma directa a través de las herramientas utilizadas o, en forma indirecta, conectando hidráulicamente acuíferos de distintas calidades.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Que no disminuya el caudal medio requerido para satisfacer las explotaciones autorizadas anteriormente y no cause perjuicio a las mismas.
- c) Que no perjudique a terceros en lo referente a la calidad, capacidad o disponibilidad del acuífero por causa del caudal factible de ser extraído.

Debemos así garantizar el cumplimiento real y efectivo de uno de los principios que regulan el poder de policía del Estado para llevar a cabo su función de contralor. Es en el ejercicio de dicho poder fiscalizador que el Estado debe establecer las sanciones correspondientes a cualquier potencial infractor, pudiendo aplicar multas, y hasta incluso la clausura de los emprendimientos, en caso de faltar a los principios establecidos en la presente ley.

La falta de disponibilidad del bien hídrico

La insuficiencia de este bien se hace evidente en las sequías que vienen soportando algunas regiones productivas del país, observándose particularmente este fenómeno en las regiones donde se desarrollan actividades extractivas de gran magnitud y riesgo, tal como resulta la minería metalífera a cielo abierto a lo largo del territorio nacional, la explotación de gas y petróleo no convencionales, la minería radioactiva.

Algunas comunidades locales que sostenían una economía regional consolidada y sustentable, se han visto gravemente afectadas por las empresas que usan millones de litros de agua por día, situación que no podemos aceptar hoy en la provincia de Río Negro.

Resulta trascendente traer a colación parte del informe realizado por la Pastoral Social de San Carlos de Bariloche en el año 2004, mediante el cual se informa que "En la zona de Lipetrén, donde se emplazaría el emprendimiento minero de oro a cielo abierto Calcatreu, el Consejo Federal de Inversiones, a pedido del Ente de la Región Sur, financió un estudio realizado por especialistas de la Universidad de Nacional de Buenos Aires. La conclusión del mismo fue que el caudal subterráneo era del orden de 2.500 m<sup>3</sup>/día (30 L/seg.) y que para no alterarlo no debían extraerse más de 1250 m<sup>3</sup>/día (15L/s), cuando



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

los requerimientos del proyecto eran de 2000 m<sup>3</sup>/día. Suponiendo que reciclaran el 50%, prácticamente no dejarían agua para otros usos y siempre necesitaría el suministro de agua fresca. Precisamente el CODEMA (Consejo de Medio Ambiente) cuando analizó el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa que estaba dispuesta a explotar la mina de Calcatreu, cuestionó expresamente la parte de ese informe referida al recurso agua."

Vale aclarar que 2.000 metros cúbicos de agua son equivalentes a dos millones de litros, lo que significa el consumo diario de 20.000 personas, o bien de 50.000 vacunos, o de 60.000 equinos, o de 120.000 ovinos.

Poco tendría que ver una decisión política que permitiera avanzar con este tipo de explotaciones con la realidad, pura y cruel, que experimenta hoy la población de la región sur de la provincia de Río Negro, que está viendo secar gradualmente sus escasos cursos de agua, lagunas y acuíferos (Lagunas "Carrilafquen" grande y chica en Ingeniero Jacobacci) y que obligaron, durante noviembre de 2011, a declarar la "Emergencia Hídrica" en toda la región, medida que resultaría ratificada por el Ente de Desarrollo de la Región Sur y por el Concejo Deliberante de Ingeniero Jacobacci.

La contaminación de las napas en la minería metalífera

Pero no sólo es la disponibilidad y cantidad del recurso la que se ve menguada drásticamente con este tipo de minería metalífera "a cielo abierto", sino que existen riesgos ciertos e irreparables de contaminación del resto de las napas, y hasta hacia los ríos y arroyos circundantes al emprendimiento minero.

Como ejemplo de ello, podemos observar en el proyecto "Bajo la Alumbarrera", en Catamarca, cómo se han provocado daños irreparables a lo largo de la cuenca del río Dulce Salí afectando a varias comunidades aguas abajo, entre ellas Andalgalá y otros poblados de la provincia de Santiago del Estero y Tucumán, quienes conjuntamente resolvieron demandar a la citada empresa.

Existen pruebas irrefutables de que el río Vis-Vis de Catamarca se encuentra hoy contaminado como consecuencia de las filtraciones observadas en el llamado "dique de cola" de la citada



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

minera. En 2004 los ríos Hondo y Dulce de la provincia de Santiago del Estero fueron impactados por minerales pesados tóxicos derramados por la Minera Bajo la Alumbarrera. Como consecuencia de ello la empresa fue denunciada por daño ambiental colectivo por la presunta contaminación del lago de las Termas de Río Hondo y la cuenca del propio río Dulce.

El descomunal uso del agua permitido a la empresa -1100 litros por segundo, lo que equivale a 69 millones de litros por día- nos da una dimensión de la problemática, ya que en su gran mayoría el agua otrora potable se torna irrecuperable. Los habitantes de las zonas cercanas a la minera denuncian que los ríos han bajado drásticamente su caudal y que hoy son sólo "un hilo de agua". En los últimos años hubo cuatro derrames comprobados del mineraloducto por donde circula el mineral molido junto con la concentración de cianuro y agua.

Muchos datos corroboran el daño que provoca la minería metalífera a cielo abierto con uso de sustancias altamente tóxicas sobre las fuentes de agua dulce, sin contar los efectos globales: contaminación del aire por las explosiones y sustancias tóxicas que quedan en suspensión, contaminación de la tierra por metales pesados, deterioro de las economías regionales tradicionales, daños en la salud de las poblaciones, entre otros.

La contaminación hacia las napas de agua dulce se produce, además, por el drenaje ácido de la minería metalífera, cuando grandes cantidades de rocas son excavadas y los sulfatos que contienen entran en contacto con el agua; por metales pesados (arsénico, plomo, cobre, zinc, etc.) que se hallan en las rocas; por agentes químicos usados por las empresas mineras, como el cianuro y el ácido sulfúrico, cuando se derraman o se trasladan de un sitio minero a un curso de agua cercano.

El Parlamento Europeo solicitó recientemente a la Comisión de la Unión Europea que: "Proponga la prohibición completa del uso de las tecnologías mineras a base de cianuro en la Unión Europea antes de finales de 2011, puesto que es la única forma segura de proteger nuestros recursos hídricos y ecosistemas de la contaminación ...". Esta declaración muestra a las claras la preocupación extrema que existe, luego de 25 años de explotación minera con cianuro y más de 30 accidentes con vertido de cianuro constatados en el mundo, aún dentro de los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

países que hoy podrían considerarse con más posibilidades de acceso a las más altas normas de seguridad.

La contaminación del agua en la minería radioactiva

En cuanto a la minería radioactiva, es sabido que el uranio es un bien no renovable de alta peligrosidad, y que los restos que deja la extracción del mismo constituyen una verdadera amenaza para la seguridad global desde el momento en que, junto con el plutonio, son la materia prima utilizada para la fabricación de armas nucleares.

La era de la minería de uranio a gran escala comenzó tras la Segunda Guerra Mundial. Al finalizar la Guerra Fría, en 1989, la demanda militar del uranio cesó; sin embargo, las fuentes de uranio secundarias están actualmente sustituyendo casi la mitad de la demanda de la industria de energía nuclear. Merced al proyecto de expansión de varios de las potencias centrales para la generación de energía nuclear la situación cambia de nuevo: el uranio constituirá un recurso escaso que deberá ser extraído a alto coste.

La extracción de uranio no resulta económicamente sustentable cuando se halla diseminado en depósitos de menos de 1000 g/t. (0,1%). Excepto en algunos depósitos con alta concentración de uranio aún existentes en Saskatchewan, Canadá, normalmente la concentración del mineral resulta menor al 0,5%, por lo que es necesario extraer una gran cantidad de mineral para obtener uranio.

Tal explotación constituye, además, una clara vulneración de los derechos laborales y sociales de los trabajadores, toda vez que los empleados de las minas de uranio se encuentran expuestos al polvo radioactivo y al gas radón; es decir, a la radiación en todas sus formas. La radiación mata, mutila, causa diversas mutaciones genéticas, es acumulativa, causa distintos tipos de cáncer como la leucemia, también provoca enfermedades respiratorias y ataca al sistema inmunológico.

Durante las operaciones mineras de extracción de uranio, grandes volúmenes de agua contaminada son bombeadas fuera de la mina y liberadas a ríos, lagos y acuíferos, que resultan expuestos así a una de las más peligrosas formas de contaminación existentes en el mundo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

El tipo de explotación de las minas de uranio genera enormes cantidades de roca como desecho, a menudo con elevadas concentraciones de radioactividad en comparación con otras rocas, las que continúan siendo una amenaza para la población y para el medio ambiente circundante, aún después del cierre de la mina, puesto que siguen liberando gas radón y filtrando agua con sustancias radioactivas y altamente tóxicas durante largos años.

El mineral extraído en primer término es molido y filtrado en molineras específicas para el uranio, generando un primer tipo de contaminación a través de las emisiones de polvo. Cuando se cierra un molino de uranio quedan grandes cantidades de desechos radioactivos que deberían ser almacenados de manera segura, pero en los últimos años los desechos radioactivos que contienen los restos de uranio, además de otros metales contaminantes, han sido simplemente liberados al medio natural que los rodea sin ningún tipo de control.

La filtración puede contaminar el agua del suelo y el subsuelo. Los pobladores de la zona también se encuentran expuestos al uranio y a otras sustancias peligrosas, tales como el arsénico, a través del agua que beben y del pescado que ingieren.

Debido a la elevada vida media de los componentes radioactivos, los depósitos de los desechos deben estar bajo estricto control durante largo tiempo, encontrándose expuestos a numerosos tipos de erosión. En nuestro caso, no ha habido una comunicación abierta y honesta entre el gobierno y las industrias responsables de la extracción de uranio con los habitantes de la zona, en su mayoría indígenas.

Mientras una minoría de personas se beneficia con el desarrollo de la tecnología nuclear, no todos los miembros de la sociedad cargan sus desventajas del mismo modo. En los lugares donde las minas han sido abandonadas por su agotamiento, o debido a la baja en los precios del uranio, no ha habido una limpieza efectiva de la contaminación radioactiva causada por la actividad minera. Dicha deuda ecológica no se incluye, sin embargo, en los precios del uranio ni en la forma en que tributan los emprendimientos.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

El hecho de que las comunidades locales hayan tenido que cargar con esta pesada herencia radioactiva, junto con el desempleo causado por el abandono de la industria local, ha ocasionado exclusión y marginación, muy lejos del desarrollo sustentable que todos pretendemos para nuestra provincia.

### El agua para el gas y el petróleo no convencionales

Las técnicas utilizadas para la extracción de petróleo y gas no convencionales requieren de inyectar millones de litros de agua, mezclados con químicos y ácidos, a fin de destruir las piedras del subsuelo donde se encuentra el petróleo (muchas veces en estado sólido); lo que significa que, además de desintegrar la composición del subsuelo, contamina las tierras y las napas de agua subterránea, corriendo el riesgo de que las distintas napas de agua existentes se contaminen con el petróleo a lo largo de los miles de metros que lleva cada perforación.

Al igual que lo sucedido con la minería metalífera a cielo abierto, que fuera condenada por el Parlamento Europeo y prohibida en gran parte de su territorio dadas sus "*consecuencias catastróficas e irreversibles*", en Francia se ha puesto un límite a este tipo de explotación, al igual que en varios de los Estados Unidos, a pesar de su carácter estratégico para los intereses de dichas potencias.

Así, una vez más, nuestra América Latina es considerada por las potencias centrales como un territorio destinado a la extracción de minerales en condiciones altamente riesgosas y contaminantes, tal como resulta la instalación de la mega minería a cielo abierto; la producción en gran escala de soja, con la consecuente devastación de bosques nativos y la utilización intensiva de glifosato y otros tóxicos; la instalación de pasteras que degradan el medio ambiente, tales como Botnia en el Río Uruguay; a todo lo cual se pretende sumar hoy la extracción del petróleo y el gas no convencionales.

Este último tipo de explotación provoca, como ninguna otra, la contaminación del agua subterránea y superficial, así como una utilización abusiva del agua potable a fin de inyectarla en los pozos para que fluya el mineral, la introducción de peligrosos químicos a niveles desconocidos hasta el presente, y la generación de graves enfermedades.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En Halliburton se ha detectado cáncer de huesos, de hígado y de pulmón, desórdenes respiratorios, gastrointestinales y circulatorios. En Enron, la vieja gasífera altamente cuestionada por corrupción, también se detectaron enfermedades de crecimiento, desórdenes neurológicos y del sistema nervioso. El *New York Times* (18/04/2011) informó que la explotación no convencional de petróleo y gas utiliza componentes "extremadamente tóxicos", y hasta cancerígenos, entre ellos el ácido cítrico, el benceno, el tolueno, el xileno, el diesel, el etilbenceno y otros.

La contaminación de las aguas que provoca la extracción de gas y crudos de los shales resulta inequívoca y apabullante, generando efectos dentro del sistema hídrico subterráneo/superficial en forma inmediata y no sólo dentro de 20 ó 30 años.

Poco se informa respecto de algunos hechos y otros males detectados: Francia hizo entrar en moratoria la aplicación de la extracción no convencional de gas y petróleo, la Unión Europea no la ha aprobado, y en Inglaterra se hallan altamente preocupados por sus graves efectos al haberse comprobado, según el diario conservador "*The Economist*", que la explotación "frack" ha provocado cincuenta pequeños temblores de tierra en Lancashire.

La presente ley viene así a corregir la legislación vigente en la materia a través de la cual se pretende habilitar este tipo de metodología, por lo que proponemos que las explotaciones de shale mediante la utilización del "fracking" resulten expresamente prohibidas dentro del territorio provincial, protegiendo de esta manera nuestro delicado sistema hídrico, porque el agua es más importante que el oro, pero también que el petróleo y los gases "shales".

La necesidad de avanzar en la protección integral del ambiente

El retroceso que representa para la defensa del medio ambiente la sanción de la nueva ley provincial 4738, que derogara en diciembre de 2011 la ley 3981 o "Ley anticianuro", resulta abiertamente inaceptable, toda vez que expone a la población rionegrina a una violación flagrante de todos sus derechos consagrados por las Constituciones Nacional y Provincial, de los Instrumentos Internacionales de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Derechos Humanos y de los derechos de los pueblos originarios.

Corresponde aclarar que a través de la normativa recientemente sancionada, estos últimos ven necesariamente afectados sus derechos a la inalienabilidad de sus territorios, a la preexistencia e identidad cultural, a la consulta en las cuestiones que los afecten y a la necesidad de obtención de su consentimiento libre, previo e informado.

El Estado rionegrino debe garantizar la progresividad de los derechos protegidos, no su regresividad, bajo pena de incurrir necesariamente en una situación de inconstitucionalidad manifiesta en tanto vulnera el principio sentado en la ley 25.675 o "Ley General del Ambiente". Cuando se han fijado condiciones para proteger un derecho, en este caso el derecho a un ambiente sano, éste no puede retrotraerse, debe, por el contrario, avanzarse en tal objetivo.

En virtud de ello la presente ley viene a dar un claro avance con miras a garantizar una mayor protección del ambiente, generando a través de la misma una norma más abarcativa que la anterior ley 3981 o "Ley anticianuro", toda vez que en la actualidad se utilizan sustancias tanto o más contaminantes que el cianuro y el mercurio en la minería a cielo abierto a nivel mundial.

Por esta razón establecemos la prohibición del uso, transporte y almacenamiento, además del cianuro y del mercurio, de los ácidos sulfúrico, clorhídrico, fluorhídrico y nítrico; del ioduro y del bromuro de sodio; de todos los xantatos y alquil xantatos, así como de los alquil ditiofosfatos y xantoforpiatos; detergentes, espumantes químicos y toda otra sustancia química contaminante, tóxica y/o peligrosa incluida en el Anexo I de la ley nacional n° 24.051 y/o que posea alguna/s de la/s característica/s enunciada/s en el Anexo II de la ley nacional n° 24.051.

En cuanto a la denominada "Ley del mineral", consideramos una aberración inexcusable el pretender volar las montañas, mediante la utilización de enormes cantidades de explosivos que convierten literalmente "en polvo" a miles de toneladas de roca, sólo con la finalidad de recuperar una ínfima proporción de todo el mineral así obtenido, separando



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

apenas un gramo de oro sobre cuatro toneladas de cerros destruidos.

En virtud de todo lo expuesto, y encontrándonos aún a tiempo de proteger nuestros recursos naturales, salvaguardando los mismos para las generaciones presentes y futuras, a la vez que bregando por la vida y por alternativas sustentables de desarrollo es que se promueve la sanción de la presente ley.

**Iniciativa:** Asamblea de Vecinos Autoconvocados contra la Minería Metalífera de la Provincia de Río Negro.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** El acceso al agua potable en cantidad y calidad suficiente para usos personales y domésticos constituye un derecho humano fundamental de todos los habitantes de la Provincia de Río Negro y se lo declara como un Bien Natural, Común y Público.

Nadie puede ser privado de la calidad y cantidad de agua necesaria para satisfacer sus necesidades básicas tales como la bebida, la preparación de alimentos, la higiene, las actividades productivas de subsistencia y las prácticas culturales.

**Artículo 2°.-** El derecho humano al agua dentro de la Provincia de Río Negro comprende:

- a) La disponibilidad: el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo, regular y suficiente para los usos personales y domésticos.
- b) La calidad: el agua para uso personal o doméstico debe ser potable o apta para cada uno de dichos usos.
- c) La accesibilidad: el agua para uso personal y doméstico o las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico y económico de todas las personas, sin discriminación alguna.
- d) La preservación de las fuentes: debe garantizarse la intangibilidad de las fuentes de agua, tanto de las aguas públicas en sus cauces y lechos como de las subterráneas, adoptándose medidas acordes para la protección y conservación del recurso.

**Artículo 3°.-** Prohíbese el uso del Bien Natural Común y Público "Agua", en todo tipo de actividad minera tendiente a la explotación metalífera a cielo abierto o en socavón que en su metodología extractiva incluya la lixiviación y/o flotación con químicos, poniendo en riesgo la disponibilidad hídrica en cantidad y calidad para uso poblacional, agrícola, ganadero y turístico dentro de la provincia de Río Negro, como asimismo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

prohíbese todas aquellas acciones mineras metalíferas que pongan en riesgo la calidad y la cantidad del agua superficial y/o subterránea, tales como: tajos, escombreras, construcción de diques de colas, y emplazamiento de tranques de relaves.

Prohíbese toda actividad extractiva que requiera la utilización de ríos, arroyos y cualquier vertiente o depósito natural o artificial de agua, superficial o subterránea; manipulación o invasión de glaciares, de áreas periglaciares y cuerpos de hielo de cualquier tipo o formación.

**Artículo 4°.-** Prohíbese en la provincia de Río Negro toda actividad extractiva que requiera de sustancias tóxicas y/o contaminantes en cualquiera de sus etapas y modalidades - lixiviación o flotación con químicos, metodologías utilizadas en la minería radioactiva.

Prohíbese la utilización del método de fractura hidráulica (fracking) para la obtención de petróleo y gas no convencionales dentro del territorio de la Provincia de Río Negro, así como para la obtención de cualquier otro mineral o recurso existente dentro del mismo.

Entiéndese por actividad extractiva a aquella que toma de la tierra bienes naturales no renovables, tales como la minería metalífera, la minería radioactiva, la explotación de gas y petróleo no convencionales.

Prohíbese el uso de Cianuro, Cianuro De Sodio, Mercurio, Acido Sulfúrico, Acido Clorhídrico, Acido Fluorhídrico, Acido Nítrico, Ioduro De Sodio, Bromuro De Sodio, Xantatos, Alquil Xantatos, Alquil Ditiolfosfatos, Xantoforrmiatos, Detergentes, Espumantes Químicos y toda otra sustancia química contaminante, tóxica y/o peligrosa incluida en el Anexo I de la ley nacional n° 24.051 y/o que posea alguna/s de la/s característica/s enunciada/s en el Anexo II de la ley nacional n° 24.051 y normas concordantes o las sustancias que en el futuro las reemplacen y que contengan las mismas características contaminantes en los procesos de prospección, cateo, exploración, explotación, extracción, desarrollo, preparación, almacenamiento, industrialización o cualquier otra técnica extractiva que libere en el ambiente y deje disponibles en el mismo, sustancias de cualquier índole que por sí mismas o en combinación con otras, pudieren resultar tóxicas y/o nocivas a la salud humana, al conjunto de los bienes naturales comunes, agua, suelo, flora, fauna, paisajes, y atmósfera en función de los valores del ambiente.

**Artículo 5°.-** Prohíbese en toda la provincia de Río Negro el ingreso, tráfico, uso, almacenamiento, comercialización, elaboración, producción, extracción y/ o transporte de cianuro y demás sustancias tóxicas o explosivas incluidas en los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Anexos I, II y III de la ley 24.051, en los Anexos III, IV de la ley provincial 3250 y concordantes. Se entenderá por sustancia tóxica a toda aquella que directa o indirectamente, en forma mediata o inmediata, por sí misma o en contacto con cualquier agente exógeno, degrade el ambiente acordado por el anexo IV de la norma provincial 3250.

**Artículo 6°.-** Prohíbese en toda la provincia de Río Negro la instalación, operación o funcionamiento de laboratorios de metalurgia, análisis químicos o de cualquier otra naturaleza destinados de modo principal, eventual, esporádico o aisladamente al desarrollo actual o potencial de aquellas técnicas extractivas prohibidas en el artículo 2° de la presente ley.

**Artículo 7°.-** Garantícese desde el estado provincial la preservación de los modos de vida propios de las comunidades indígenas, el respeto de su cultura, su cosmovisión y su íntima relación con la tierra. Es deber también del Estado garantizar su participación y consulta previa e informada sobre cualquier actividad que incida sobre sus territorios.

**Artículo 8°.-** Las empresas que hubieren utilizado, con anterioridad a la puesta en vigencia de la presente Ley, las sustancias enumeradas en el artículo 4° serán responsables de efectuar un monitoreo trimestral de la zona, contando con seis meses (6) para el cese de sus actividades o adecuación a una modalidad congruente con la presente ley. En caso de procederse al cierre de mina o pozo, las empresas deberán controlar trimestralmente por el período de cinco (5) años el efecto de sus actividades, siendo directamente responsables del saneamiento y reparación ambiental del área afectada.

**Artículo 9°.-** Los titulares de concesiones y/o derechos mineros que involucren minerales metalíferos, radioactivos o hidrocarburos no convencionales o aquellas personas que los ejerciten, deben adecuar sus procesos a las previsiones enunciadas en la presente ley en el término de 6 meses a partir de la publicación de la misma, bajo apercibimiento de cierre o caducidad de la concesión minera o hidrocarburífera.

**Artículo 10.-** Los propietarios, concesionarios, sus representantes y directivos responsables de las explotaciones mineras o hidrocarburíferas son solidariamente responsables con las empresas mineras o hidrocarburíferas, y responderán con su patrimonio por los daños ocasionados y los costos de la remediación e indemnizaciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder.

**Artículo 11.-** El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley hará pasible a los incumplidores de la aplicación de multas diarias progresivas cuyos montos y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

escalas serán establecidas en la reglamentación correspondiente y deberán ser actualizadas semestralmente.

**Artículo 12.-** El funcionario del área de Medio Ambiente que, de oficio o en virtud de una denuncia, hubiese tomado conocimiento de un daño ambiental producido dentro del territorio provincial, deberá efectuar las previsiones de ley en forma urgente y se encontrará obligado a formalizar la denuncia penal correspondiente en caso de detectarse la posible comisión de algunos de los delitos previstos en los artículos 200 a 208 del Código Penal Argentino.

**Artículo 13.-** El Estado provincial llevará adelante de manera progresiva políticas de protección de los recursos hídricos tendientes a evitar su contaminación, sanear los recursos afectados y a preservar inalterables las fuentes de agua para las generaciones presentes y futuras.

**Artículo 14.-** La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Ambiente de la Provincia o el organismo que la reemplace en el futuro.

**Artículo 15.-** De forma.